



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 113/2006

(Sección 1ª)

La Laguna, a 4 de mayo de 2006.

Dictamen solicitado por la Ilma. Sra. Presidenta Accidental del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.D.C.G. y L.R.H., en representación de la empresa S.L.P., S.L., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de ésta, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras: Desprendimiento de piedras. Se estima la reclamación (EXP. 119/2006 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto conocer acerca de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial imputable al funcionamiento del servicio público de carreteras, tramitado por el Cabildo Insular de La Palma, siendo titular de las funciones de mantenimiento y conservación de la carretera LP-140, donde se produjo el daño del vehículo siniestrado.

Las funciones de conservación y mantenimiento de carreteras tienen la cobertura del Estatuto de Autonomía de Canarias (arts. 22.3, 23.4 y 30.18) y de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias (art. 5.2), en relación con los arts. 10.1 y 51 y la disposición adicional segunda de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias.

Ha de tenerse presente que la Ley 8/2001, de 3 de diciembre, modificó la mencionada Ley 14/1990, entre otros aspectos, en lo relativo a las aludidas competencias en materia de carreteras, cuyo ejercicio deja de ser delegado en los

* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

Cabildos Insulares para ser transferido. En esta línea, el Decreto 112/2002, de 9 de agosto, desarrolló la previsión legal de traspaso de funciones en esta materia de la Comunidad Autónoma a los Cabildos Insulares; y el Decreto 189/2002, de 20 de diciembre, reguló el consiguiente traspaso de servicios, medios personales y otros recursos necesarios para el ejercicio de la competencia transferida. Todo ello, sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria primera 4.c) de la citada Ley 8/2001.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo. La pertinente solicitud ha sido remitida por la Ilma. Sra. Presidenta Accdta. del Excmo. Cabildo Insular de La Palma, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley 5/2002.

3. El reclamante J.D.C.G. declara que el día 1 de octubre de 2004, cuando circulaba por la carretera LP-140, desde Santa Cruz de La Palma a Los Cancajos, antes de llegar a los apartamentos Las Adelfas se produjo un pequeño desprendimiento del risco ubicado en el margen derecho de la vía, golpeando varias piedras en el coche, causando desperfectos en el vehículo, en el parachoques delantero, por el lado del copiloto, valorados en 404,62 euros.

4. Son de aplicación, aparte de la citada Ley de Carreteras por obvias razones, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aún teniendo competencia estatutaria para ello.

II¹

III

En lo que hace a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previstos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y siguientes de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en los arts. 4 y siguientes del asimismo citado

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, se observa lo siguiente:

Los reclamantes son representantes del titular de un interés legítimo, lo cual les atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo reclamar, ya que ostentan la representación de la empresa titular del vehículo que sufre el daño y teniendo por lo tanto la condición de interesados en el procedimiento (art. 32 LRJAP-PAC). Ha de tenerse en cuenta que los reclamantes son Administradores mancomunados de la sociedad S.L.P., S.L., según la escritura de constitución de la misma, que obra en el expediente otorgada notarialmente el 14 de febrero de 2002.

La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Cabildo Insular de La Palma, por ser el titular de la gestión del servicio prestado.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que se ha reclamado dentro del plazo legalmente previsto (art. 142.5 LRJAP-PAC).

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, individualizado y antijurídico.

Debe tenerse en cuenta que la ampliación del plazo para resolver, según el art. 42.6 LRJAP-PAC, no puede ser superior al plazo máximo para la tramitación del procedimiento, que en este caso es de seis meses. Por lo tanto, es correcta la ampliación del plazo concedido en el presente procedimiento, aunque debe tenerse presente que esta ampliación debe tener carácter excepcional.

IV

1. La Propuesta de Resolución de este procedimiento considera que existe responsabilidad de la Administración y procede que se estime la reclamación de responsabilidad patrimonial y se indemnice a la empresa propietaria del vehículo, S.L.P., S.L., en la cantidad de 113,59 euros. El reclamante había presentado un presupuesto y una factura pro forma por un importe total de 404,62 euros.

2. En relación con la carga de la prueba, tal como está recogida en la Propuesta de Resolución, se estima necesario realizar algunas consideraciones, como ya se ha hecho en otras ocasiones por este Consejo.

La Propuesta, que es de 22 de diciembre de 2005, pretende hacer recaer la carga de la prueba en los reclamantes.

La Administración Insular se apoya en el art. 1214 del Código Civil, el cual fue derogado por la disposición derogatoria única, apartado 2º, de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, la cual entró en vigor el 8 de enero de 2001, de acuerdo con su disposición adicional vigésimoprimera. Actualmente, la norma que regula el principio general en materia de carga de la prueba es la prevista en el art. 217 de dicha Ley de Enjuiciamiento Civil.

3. En base a lo anteriormente expuesto, se concluye que ha quedado demostrado y admitido por la Administración que el vehículo sufrió daños al caerle una piedra de tamaño considerable en la carretera LP-140, cuya conservación y mantenimiento corresponde al Cabildo de La Palma.

Por ello, la Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, existiendo relación de causalidad entre el daño producido a los reclamantes y el funcionamiento del servicio público de carreteras de la Administración insular, puesto que no mantuvo la carretera en las debidas condiciones de seguridad, incumpliendo con ello su obligación de conservación y mantenimiento de las vías públicas.

Estando de acuerdo con el perito designado por la Administración, de que los desperfectos sufridos no exigen la sustitución del parachoques, sino su reparación y pintura de la defensa, según el presupuesto presentado la indemnización deberá ascender a 157,50 euros, cantidad que deberá ser actualizada conforme a lo previsto en el art. 141.3 LRJAP-PAC, dado el injustificado retraso en la tramitación.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, al existir nexo de causalidad entre la prestación del servicio y el daño causado al vehículo, debiendo ser indemnizada la empresa S.L.P., S.L. por el Cabildo Insular de la Palma en la cantidad de 157,50 euros, con las actualizaciones procedentes, conforme a lo expuesto en el Fundamento IV anterior.